



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2019**  
**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS**  
**INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA**  
**LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE CHIHUAHUA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias  | Número de registro |
|--|--------------------|
| Oficio 92.2 00000413 y anexo, de Mario Sasía Bernal, quien se ostenta como Gerente de Investigaciones y Asuntos Penales del Servicio Postal Mexicano.                                  | 009751             |
| Certificación de seis de marzo del año en curso, que obra en autos.  | —                  |
| El escrito de Miguel Ángel Colunga Martínez, quien se ostenta como representante de los diputados accionantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. | 012388             |

El tercer escrito de referencia fue depositado en la oficina de correos de la localidad el uno de marzo de dos mil diecinueve; todas las promociones fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de quien se ostenta como Gerente de Investigaciones y Asuntos Penales del Servicio Postal Mexicano, mediante el cual, en atención al requerimiento formulado en proveído de trece de febrero del año en curso, informa la hora y día en que fue depositado en la oficina de correos la pieza postal en que se envió el escrito de la presente acción de inconstitucionalidad; en consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de Miguel Ángel Colunga Martínez, quien se ostenta como representante de los diputados accionantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por medio el cual precisa los artículos impugnados de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, se tiene por desahoga la prevención formulada en autos.

Sin embargo, dado que fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se hace efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Por otro lado, se tiene a los accionantes señalando como representantes comunes a las personas que indican en su escrito inicial, con fundamento en el artículo 62, párrafo segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes deberán concurrir a las audiencias y en ellas rindan

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2019

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la acción de inconstitucionalidad intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

En términos del artículo 65<sup>2</sup> de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19<sup>3</sup> del propio ordenamiento —con la salvedad que el citado precepto establece respecto de leyes electorales—, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25<sup>4</sup>.

En el caso, se actualiza la contenida en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 8<sup>5</sup>, *a contrario sensu*, y 60<sup>6</sup>, todos de la Ley Reglamentaria de la Materia, **por falta de oportunidad en la presentación del escrito** correspondiente.

En efecto, de conformidad con el citado artículo 60, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de **treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial.

En el caso, los accionantes pretenden controvertir la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En este sentido, el plazo para promover oportunamente la acción de inconstitucionalidad en contra de la referida norma transcurrió del lunes uno al miércoles treinta de enero de dos mil diecinueve; luego, si el escrito respectivo fue depositado en la oficina de correos de la localidad el jueves treinta y uno de enero siguiente —como se desprende del sello estampado por la oficina de correos de la localidad en el sobre de correspondencia (visible al reverso de la foja ciento una de autos), así como del informe rendido por la Gerente de Investigaciones y Asuntos

<sup>2</sup> Artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

<sup>3</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>4</sup> Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>5</sup> Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>6</sup> Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2019

Penales del Servicio Postal Mexicano (que lo corrobora)—, es inconcuso que aconteció fuera del plazo legal y, por ende, resulta extemporánea su presentación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, las tesis siguientes:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL COMBATIDA.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial, por tanto, es a partir del día siguiente de la publicación oficial que debe realizarse el cómputo respectivo, con independencia de que, con anterioridad a esta fecha, la parte que ejerce la acción haya tenido conocimiento o se manifieste sabedora de la disposición impugnada.”<sup>7</sup> [Énfasis añadido].

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA.** El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente.”<sup>8</sup> [Énfasis añadido].

En consecuencia, como se adelantó, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 8, a contrario sensu, y 60, todos de la Ley Reglamentaria de la Materia; y, por tanto, con apoyo en tales disposiciones constitucionales y legales, así como en las tesis citadas, se

**A**

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene al Gerente de Investigaciones y Asuntos Penales del Servicio Postal Mexicano desahogando el requerimiento formulado en proveído de trece de febrero del año en curso, al informar la hora y día en que fue depositado en la oficina de correos de la localidad la pieza postal en que se envió el escrito de la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se tiene a los diputados accionantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua precisando los artículos impugnados de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y, en consecuencia, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución

<sup>7</sup> Tesis 2a. LXXIX/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 1999, página 657.

<sup>8</sup> Tesis P./J. 2/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, febrero de 1999, página 287.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2019

de este asunto se le harán por lista a los accionantes, hasta en tanto cumplan con lo indicado; sin perjuicio de ello, se les tiene designando representantes comunes.

**CUARTO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad 33/2019, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.**

**Notifíquese y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.**

*Auto*  
Dada la trascendencia del presente proveído, por esta ocasión, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>10</sup>, y 5<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los diputados accionantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto de sus representantes comunes Miguel Ángel Colunga Martínez, Ana Carmen Estrada García, Benjamín Carrera Chávez, Gustavo de la Rosa Hickerson, Marisela Sáenz Moriel y Omar Bazán Flores, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>12</sup> y 299<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 285/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>14</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de

<sup>9</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>10</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>12</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>13</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>14</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]



### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2019

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Medina*

*Min / AL*

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la **acción de inconstitucionalidad 33/2019**, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Conste.

CASA

*Min*